

INFORME N° 79 -2019-SUNAT-340000

I. MATERIA:

Se solicita reevaluar las conclusiones del Informe N° 135-2015-SUNAT-5D1000, en base al nuevo pronunciamiento emitido por el Ministerio de la Producción respecto al tratamiento legal aplicable a los recursos hidrobiológicos calificados como altamente migratorios, en el marco de la Ley N° 28965.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Ley N° 28965, Ley de Promoción para la Extracción de Recursos Hidrobiológicos Altamente Migratorios, en adelante Ley N° 28965.
- Decreto Supremo N° 032-2003-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún; en adelante D.S. N° 032-2003-PRODUCE.
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante TUO de la Ley N° 27444.

III. ANÁLISIS:

Teniendo en cuenta que el sector competente¹ emitió el Informe N° 271-2017-PRODUCE/DGP/ARPA-Dpo rectificando su propio pronunciamiento contenido en el Informe N° 034-2015-PRODUCE/DGP ¿se mantienen las conclusiones expuestas en el Informe N° 135-2015-SUNAT/5D1000?

Es oportuno mencionar que la presente consulta versa sobre la interpretación de la norma contenida en el artículo 1° de la Ley N° 28965, donde se estipula que son aplicables los regímenes aduaneros contemplados en la LGA para los recursos hidrobiológicos altamente migratorios, en los siguientes términos:

“Artículo 1°.- Régimen aduanero aplicable

A los recursos hidrobiológicos altamente migratorios, calificados como tales por el Ministerio de la Producción, que sean capturados por embarcaciones de bandera extranjera premunidos de permisos de pesca otorgados por el Perú u otros países, independientemente de la zona de captura, les son de aplicación los regímenes aduaneros previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas.” (Énfasis añadido)

Esta Intendencia Nacional ha precisado en los Informes N° 067-2008-SUNAT/2B4000 y N° 135-2015-SUNAT/5D1000² que la expresión “independientemente de la zona de captura” contenida en el artículo 1° de la Ley N° 28965, alude al aspecto territorial o geográfico donde se produce la captura del recurso hidrobiológico altamente migratorio, concluyendo así que la captura realizada por embarcaciones extranjeras con permiso de pesca de las especies marinas calificadas como recursos hidrobiológicos altamente migratorios efectuada tanto en la zona del dominio marítimo del Perú (200 millas marinas), como fuera de ella, da lugar a la aplicación de los regímenes aduaneros según sea el caso (de ingreso o de salida).

El Informe N° 135-2015-SUNAT/5D1000 también señala que los pronunciamientos contenidos en los Informes N° 034-2015-PRODUCE/DGP y N° 001-2015-

¹ Léase Ministerio de la Producción.

² Pronunciamientos institucionales publicados en el Portal de la SUNAT.



PRODUCE/DGP.mltorresc coinciden en afirmar que el artículo 1° de la Ley N° 28965 no deroga el numeral 8.4 del D.S. N° 032-2003-PRODUCE que prevé como nacional, “las capturas en aguas internacionales de atunes y especies afines que realicen las embarcaciones atuneras de bandera nacional y las embarcaciones pesqueras de bandera extranjera con permiso de pesca”, toda vez que los objetivos de las normas citadas son de naturaleza distinta y más bien se complementan, lo que a su vez se confirma con lo señalado en el pie de página del Informe N° 1120-2014-PRODUCE/DGCH-Depchd emitido por la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo³.

En base a dichos pronunciamientos emitidos por el Ministerio de la Producción, en su calidad de sector competente para el ordenamiento pesquero y acuícola⁴, la Gerencia Jurídica Aduanera⁵ emitió el Informe N° 135-2015-SUNAT-5D1000, concluyendo lo siguiente:

- a) Los recursos hidrobiológicos altamente migratorios calificados como tales por el Ministerio de la Producción, capturados en aguas internacionales (más allá de las 200 millas) por embarcaciones pesqueras de bandera extranjera con el permiso de pesca otorgado por el Perú u otros países se consideran (para efectos tributarios) como mercancía extranjera (proveniente del exterior) a fin de aplicar la legislación aduanera nacional en lo que resulte pertinente.
- b) Los túnidos y otras especies altamente migratorias capturadas en aguas internacionales (más allá de las 200 millas) por embarcaciones pesqueras de bandera nacional no se encuentran dentro de los alcances de la Ley N° 28965, por lo que se consideran mercancía nacional.
- c) El artículo 1° de la Ley N° 28965 no deroga lo establecido en el numeral 8.4 del Decreto Supremo N° 032-2003-PRODUCE, toda vez que los objetivos de las normas referidas son de naturaleza distinta.
- d) El artículo 1° de la Ley N° 28965 no resulta aplicable a las embarcaciones pesqueras de bandera nacional, siendo de aplicación sólo a las de bandera extranjera.

Posteriormente, el Ministerio de la Producción en el marco de sus competencias, realiza una nueva evaluación técnica teniendo como fundamentos el cumplimiento de las resoluciones emitidas por la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT, los objetivos del D.S. N° 032-2003-PRODUCE⁶ y la Ley N° 28965⁷, la falta de una flota atunera nacional⁸, así como el otorgamiento o no del permiso de pesca nacional a las embarcaciones pesqueras de bandera extranjera; y emite el Informe N° 271-2017-PRODUCE/DGPARPA-Dpo, concluyendo entre otros aspectos lo siguiente:



En este pie de página se señala que las normas antes referidas “no son contradictorias, por cuanto el Decreto Supremo N° 032-2003-PRODUCE es una norma sectorial que regula el área y modo de operación de las embarcaciones pesqueras atuneras nacionales y extranjeras”.

⁴ El artículo 3 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE estipula que el Ministerio de la Producción es competente en materias de pesquería, acuicultura, industria, micro, pequeña, mediana y gran empresa, comercio interno, promoción, desarrollo de cooperativas y parques industriales. Asimismo, ejerce competencia de manera exclusiva en ordenamiento pesquero y acuícola, pesquería industrial, acuicultura de mediana y gran empresa, normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados.

⁵ Actualmente Intendencia Nacional Jurídica Aduanera.

⁶ El D.S. N° 032-2003-PRODUCE establece entre otros aspectos, la modalidad de acceso a la extracción de atún mediante la cual se otorgaría la capacidad de bodega asignada al Perú por la CIAT a los operadores privados de embarcaciones pesqueras que tengan interés en la explotación de dicho recurso.

⁷ La Ley N° 28965 fue emitida con el objetivo de desarrollar la industria atunera ante la falta de flota nacional, con la finalidad de promover los desembarques de atún y especies afines que captura dicha flota, ya sea que opere en aguas nacionales con permiso de pesca o de aquella que opera fuera de las 200 millas marinas y accede a puertos peruanos para labores de avituallamiento.

⁸ El Ministerio de la Producción señala “la flota atunera nacional que de manera significativa ha ido incrementando en número de embarcaciones a partir del año 2014, es insuficiente para el aprovechamiento de atunes en aguas jurisdiccionales y adyacentes”. (Pie de página N° 3 del Informe N° 271-2017-PRODUCE/DGPARPA-Dpo).

- a) Para el caso de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera que hayan capturado recursos altamente migratorios fuera de aguas jurisdiccionales y que no cuentan con permiso de pesca nacional (o con permiso de otros países), se considera mercancía extranjera en todos sus extremos, así se hayan acogido o no a los beneficios de la Ley N° 28965.
- b) Para el caso de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera premunidos con permiso de pesca nacional que hayan capturado recursos altamente migratorios dentro o fuera de aguas jurisdiccionales, se considera mercancía extranjera para el caso que se hayan acogido a los beneficios de la Ley N° 28965, y mercancía nacional en caso de no acogerse a los alcances de dicha ley, tal como lo dispone el numeral 8.4 del Decreto Supremo N° 032.2015-PRODUCE/DGP.”

En consecuencia, dado que el Informe N° 271-2017-PRODUCE/DGPARPA-Dpo sustituye la conclusión a) del Informe N° 034-2015-PRODUCE/DGP; el mismo que fue utilizado como sustento técnico para el pronunciamiento emitido por esta Intendencia Nacional, es que corresponde dejar sin efecto la primera conclusión del Informe N° 135-2015-SUNAT-5D1000, habida cuenta que las precisiones vertidas por el sector competente en los dos párrafos anteriores, prevalecen para determinar el tratamiento legal que deben darse a las embarcaciones pesqueras de bandera extranjera que hayan capturado recursos altamente migratorios dentro o fuera de aguas jurisdiccionales en caso se encuentren premunidos o no del respectivo permiso de pesca nacional; en estricto cumplimiento de los artículos 72° y 76° del TUO de la Ley N° 27444, normas que regulan la competencia administrativa de las entidades públicas.

Finalmente, cabe relevar que se mantienen vigentes las conclusiones b, c y d del Informe N° 034-2015-PRODUCE/DGP⁹, por cuanto no se contraponen al nuevo pronunciamiento emitido por el sector competente.

IV. CONCLUSIÓN:

Teniendo en cuenta los fundamentos expuestos en el numeral anterior, dejamos sin efecto la primera conclusión del Informe N° 135-2015-SUNAT-5D1000, prevaleciendo por razones de competencia, el nuevo pronunciamiento emitido por el Ministerio de la Producción mediante el Informe N° 271-2017-PRODUCE/DGPARPA-Dpo, cuyas conclusiones se transcriben en el presente informe.

Callao, 17 MAYO 2019



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jgoc.
CA0138-2019

⁹ Las conclusiones c, d y e del Informe N° 271-2017-PRODUCE/DGPARPA-Dpo recogen los mismos criterios y ratifican en estos extremos, las conclusiones contenidas en el Informe N° 034-2015-PRODUCE/DGP.

INTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL ADUANERO
GERENCIA DE GESTIÓN DE RIESGOS ADUANEROS E
INVESTIGACIONES ADUANERAS

17 MAYO 2019

Reg. N° 4827 Hora 15:30 Firma

MEMORÁNDUM N° 142 -2019-SUNAT/340000

A : **KARIN NORIEGA PEREZ**
Gerente (e) de Gestión de Riesgo e Investigaciones
Aduaneras

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

ASUNTO : Solicita reevaluar pronunciamiento institucional.

REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 0080-2018-321000

FECHA : Callao, **17 MAYO 2019**

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se solicita reevaluar las conclusiones del Informe N° 135-2015-SUNAT-5D1000 en base al nuevo pronunciamiento emitido por el Ministerio de la Producción respecto al tratamiento legal aplicable a los recursos hidrobiológicos calificados como altamente migratorios, en el marco de la Ley N° 28965.

Al respecto, esta Intendencia Nacional ha emitido el Informe N° 79-2019-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes.

Atentamente,


NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanero
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jgoc.
CA0138-2019